

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | General 261 Laboral 127  |
| Proceso             | Ordinario Laboral  |
| Radicado            | 2021-00057-00  |
| Demandante          | Luis Alfonso Jaramillo Vanegas   |
| Demandado           | Andrés Cadavid Vásquez   |
| Asunto              | Inadmite reforma de la demanda, incorpora contestaciones y deja sin efecto orden de vincular a la Procuraduría Provincial. |

Mediante el escrito presentado por correo electrónico del 14 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda para incluir dos demandados, nuevos hechos y adicionar prueba testimonial y documental.

De conformidad con lo previsto por el artículo 93, numeral 1º del C. General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Preceptúa igualmente el citado artículo en el numeral 2º, que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas.

En cuanto a la oportunidad, dispone el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la *"demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso"*.

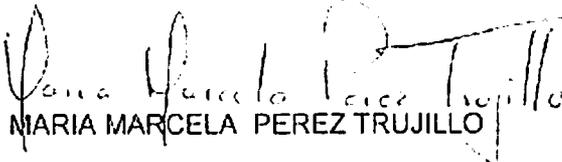
Encuentra el juzgado que en el evento que nos ocupa, la reforma a la demanda fue presentada el último día hábil dispuesto para tal fin, es decir, que fue presentada oportunamente. Sin embargo, se inadmite la misma para que la parte demandante aclare lo siguiente:

Como codemandada se incluye a la sociedad INVERPRIMOS S.A.S., pero no se establece con claridad si la misma funge como empleadora. De la redacción de los

hechos solo se menciona que la misma aparece en el certificado de libertad y tradición como propietaria de la finca "San Bernardo", pero se hace énfasis en que el nuevo empleador es ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ a quien se le demanda también. La pregunta es, ¿quién entonces realmente fungió como nuevo empleador, el señor ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ como persona natural? ¿O lo hizo en representación de la sociedad INVERPRIMOS S.A.S.? Se explicará por qué se demanda tanto a la sociedad como a la persona natural en calidad de empleadores, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 28 C.P.T.).

Por otra parte, se ordena incorporar el escrito de contestación de la demanda que presenta COLPENSIONES y ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ por conducto de apoderados judiciales, a las cuales se les impartirá trámite en el momento procesal oportuno.

Finalmente, observa el Despacho que si bien en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se ordenó enterar de la misma a la Procuraduría Provincial, con fundamento en el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991 a quien no se le ha remitido aun comunicación, se tiene que dicho artículo fue derogado por el 626 del C. G. del Proceso, razón por la cual, con fundamento en la teoría del acto irregular pregonada por la Corte Suprema de Justicia en la que se ha dicho que los actos irregulares no atan al juez, se deja sin efecto dicha disposición, es decir, que no se hará necesario enterar a la procuraduría como se había ordenado.

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ